



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

EXPEDIENTE N° : 15013-2024-1-3207-JR-FT-11
DENUNCIANTE : [REDACTED]
PROCESADO : NAOKISHI KONG HAU MORINO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCIÓN
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES J.D.C.T (06)

RESOLUCION DE VISTA

En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes varones, se debe realizar una interpretación sistemática que integre tanto el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño como el artículo 177° del Código del Niño y Adolescente. De esta manera, conforme la aplicación del principio del interés superior del niño, el Estado asegura que reciban la misma atención y protección que las niñas en situaciones de abuso sexual.

Resolución Nro. Tres

San Juan de Lurigancho, diez de enero
Del dos mil veinticinco. -

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia pública, la apelación interpuesta por Naokishi Kong Hau Morino contra la resolución número uno que dictó medidas de protección en su contra; interviniendo como ponente, el señor Magistrado Juez Superior **José Yván Saravia Quispe**, integrante de la Sala de Apelaciones Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Lima Este; con la constancia de la vista de la causa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Exposición del caso.

1.1. Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la Resolución Número uno de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, que resolvió: “[...] **SEGUNDO: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONAL** a favor del niño de iniciales J.D.C.T. (06), por violencia sexual; consistentes en: **A IMPEDIMENTO DE TODO TIPO DE AGRESIÓN SEXUAL** por parte de **NAOKISHI KONG HAU MORINO (34)**, de ejercer cualquier acto que genere violencia, sexual, físico o psicológico, hostigamiento, insultos, acoso, ofensas, intimidación, amenaza de riesgo para la indemnidad sexual e integridad emocional o psicológica u otra forma que pueda poner en peligro la vida y/o cualquier forma que atente contra la salud emocional de la víctima, J.D.C.T. (06), bajo apercibimiento ante el incumplimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

contemplado en el art. 368° del Código Penal. (Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originario por hechos que configuran violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años). B EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD hacia la víctima, en cualquier forma, sea en el domicilio, centro de estudios u otros, donde compartan juntos o aquellos realicen sus actividades cotidianas, por parte de NAKISHI KONG HAU MORINO (34), hacia el niño de iniciales J.D.C.T. (06), en UN RANGO DE 500 METROS A LA REDONDA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA, mientras subsistan las condiciones de riesgo, en caso de incumplimiento se remitirá copias certificadas al Ministerio Público, por delito de desobediencia a la autoridad y se ordenará su detención por 24 horas C PROHIBIR LA COMUNICACIÓN del denunciado NAKISHI KONG HAU MORINO (34), con el niño de iniciales J.D.C.T. (067), debiendo el denunciado abstenerse de toda comunicación vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación; en caso de incumplir se comunicará al Juzgado para ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368° del Código Penal. D EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA, que pudiera necesitar el niño de iniciales J.D.C.T. (06), en el CENTRO DE SALUD o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Oficiándose. E EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA, a la que deberá someterse en forma OBLIGATORIA a NAKISHI KONG HAU MORINO (34) en el centro de salud o centro hospitalario más cercano a su domicilio, para que aprenda a controlar sus impulsos sexuales y aprenda a convivir un ambiente libre de toda violencia; bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento. Asimismo, el profesional encargado del tratamiento y/o terapias, deberá remitir informe a este despacho, sobre los avances, bajo responsabilidad funcional. Oficiándose. G SE HACE SABER A NAKISHI KONG HAU MORINO (34) QUE DEBERÁ CUMPLIR TODO LO ORDENADO bajo apercibimiento de DISPONERSE SU INMEDIATA DETENCIÓN POR 24 HORAS (artículo 53.2 del CPC), sin perjuicio de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad, cuya pena efectiva es de ocho años, sin perjuicio de procederse a la ejecución forzada en el extremo que amerite. [...]”, con lo demás que contiene.

1.2. Argumentos de la apelación.

El recurrente Naokishi Kong Hau Morino, en el recurso de apelación, solicita se revoque la resolución impugnada y reformándola se deje sin efecto las medidas de protección impuestas en su contra, argumentando en concreto lo siguiente:

- a. El recurrente manifiesta que la A quo habría vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, debido a que no se le permitió la absolución de las imputaciones vertidas.
- b. Asimismo, que la A quo habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no realizó un análisis de los hechos denunciados, no precisó el contexto de violencia, además que incurrió en contradicción al señalar un riesgo y al mismo tiempo precisar que no obra ficha de valoración de riesgo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

- c. Por último, la A quo habría vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues habría realizado un adelanto de opinión al haber dictado medidas de protección en base a una responsabilidad presunta.

Segundo: Fundamentos de Interpretación Normativa:

Consideraciones Previas en la Aplicación de la Ley 30364 a Casos de Niños Varones Víctimas de Violencia Sexual Fuera del Vínculo Familiar.

- 2.1. Que, en el ámbito de la normatividad internacional, se consagra el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia como un derecho humano, el cual debe ser garantizado tanto en el ámbito público como privado en los espacios donde las mujeres se desarrollen. En concordancia con ello, nuestra Constitución, en su artículo 2º, inciso 24, literal h, establece que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)". En virtud de este precepto, el Estado asume obligaciones internacionales para asegurar el acceso a la justicia, siendo uno de los instrumentos clave la Ley 30364 y su reglamento, los cuales configuran un nuevo marco jurídico orientado a la protección, prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia, ya sea en el ámbito público o privado, dirigida contra las mujeres por su condición de tales, así como contra los miembros del grupo familiar, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- 2.2. Que, bajo el amparo del mencionado marco legal, se establecen como sujetos de protección a: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida, comprendiendo las etapas de niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; b) Los miembros del grupo familiar, entendiéndose como tales a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, quienes tengan hijas o hijos en común, así como los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad, así como quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales en el momento en que se produzca la violencia. De igual manera, el Artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 30364 establece que la violencia puede manifestarse tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando el alcance de la protección para todas las víctimas de violencia.
- 2.3. Que, en esa misma línea, la Ley 30364, en su artículo 8º, ha definido cuatro tipos de violencia, entre los cuales se encuentra la "Violencia Sexual", la cual se describe como "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Estas incluyen actos que no necesariamente involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran violencia sexual la exposición a material pornográfico y aquellos actos que vulneren el derecho de las personas a decidir de manera voluntaria sobre su vida sexual o reproductiva, ya sea a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación". Este tipo de violencia reconoce una amplia gama de conductas que afectan la autonomía y la dignidad de las personas, en especial en situaciones donde se vulneran sus derechos sexuales, incluyendo la indemnidad sexual.
- 2.4. Que, es importante señalar que las medidas de protección constituyen un tipo de tutela de urgencia que busca garantizar una atención celeridad y efectiva, para lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

cual es necesario que los jueces atiendan de manera inmediata y real este tipo de procesos. El objetivo de estas medidas es lograr el cese de cualquier tipo de violencia que pueda estar ocurriendo en el seno familiar. Las medidas de protección se fundamentan en el principio de temporalidad, buscando asegurar los derechos fundamentales de la víctima mediante una tutela y prevención, en función del riesgo al que se ve expuesta la presunta víctima. Como se establece, "el objeto de las medidas de protección es asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia", razón por la cual su trámite debe ser independiente y célere. Por otro lado, la determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso procesal que la normativa procesal penal establece para tal efecto. En este sentido, el proceso tiene como finalidad evaluar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima, tomando en cuenta los instrumentos disponibles y, principalmente, el contexto en el cual se producen los hechos.

- 2.5.** Conforme a la normativa señalada, se observa que la protección a los niños y adolescentes varones se concede únicamente cuando los hechos que generan riesgos de violencia se presentan dentro del grupo familiar. En cambio, en el caso de las niñas y adolescentes mujeres, la protección puede aplicarse tanto dentro como fuera del ámbito familiar. Este enfoque fue adoptado por el Pleno Jurisdiccional Regional de 2020, en el que se consideró, por mayoría, que "no procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5 de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar)." No obstante, es importante señalar que la Corte Superior de Justicia de Lima Este no participó en dicho Pleno Jurisdiccional Regional, por lo que, si bien este pronunciamiento constituye un referente, no tiene carácter vinculante.
- 2.6.** En esa línea, la Corte Superior de Justicia de Junín, en el mismo año 2020, emitió un pleno jurisdiccional distrital con la misma interrogante, pero en esta ocasión concluyó por mayoría que sí corresponde dictar medidas de protección en favor de los niños y adolescentes varones víctimas de violencia sexual. La Corte señalada argumentó que, si bien la Ley N° 30364 regula la violencia contra la mujer en todas las edades, de manera extensiva también debe proteger a los niños en todos los ámbitos en los que transcurre su niñez y adolescencia, independientemente del vínculo familiar. En consecuencia, este colegiado especializado debe realizar un análisis detallado respecto a la procedencia o no del dictado de medidas de protección en casos de niños y adolescentes varones víctimas de violencia sexual, tomando en cuenta el contexto y el riesgo al que se ven expuestos.
- 2.7.** Al respecto, este Colegiado considera que, en el caso de la violencia sexual, las víctimas presentan características sociodemográficas diversas, lo que implica que no siempre son niñas, ya que también existen niños que sufren vulneraciones. La dinámica de este tipo de violencia hacia niños, niñas y adolescentes se caracteriza por la presencia de un "desequilibrio de poder o el aprovechamiento de una posición de confianza"¹, mientras que la víctima se encuentra en un

¹ Women's Department Ministry of Human Development, (2012). Handbook on Sexual violence: A resource guide to legislation, police, services and more, pp. 1017.
<http://www.humandevlopment.gov.bz/wpcontent/uploads/2013/03/SexualViolencehandbook.pdf>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR DE LIMA ESTE

contexto de desventaja o vulnerabilidad. En esta línea, se debe tener en cuenta que la violencia sexual contra niñas y niños se produce en razón de la posición de desventaja en la que se hallan, lo cual los coloca en una situación de alta vulnerabilidad.

- 2.8.** En este sentido, la violencia sexual implica la imposición de comportamientos de naturaleza sexual por parte de una persona (ya sea un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, en un contexto de desigualdad o asimetría de poder. Habitualmente, este *abuso se materializa a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación*², lo que agrava la situación de la víctima al no contar con los recursos ni las herramientas para defenderse adecuadamente frente a la violencia perpetrada.
- 2.9.** Los estereotipos en los niños y niñas son preconcepciones construidas a partir de su evidente vulnerabilidad, lo que influye en la manera en que se les percibe y se les trata. De manera similar, los estereotipos de género no se limitan exclusivamente a las mujeres, aunque suelen ser mayoritarios en su contra, también pueden dirigirse hacia los varones³, especialmente hacia los niños. En el caso de la violencia sexual, esta se concreta en la imposición de un estereotipo relacionado con la vulnerabilidad inherente a la edad de la víctima, y el aprovechamiento de esta situación por parte del agresor. Este estereotipo, que reduce a la víctima a un objeto de placer sexual, desconoce su condición de sujeto de derechos, independientemente del sexo de la víctima. De este modo, tanto niños como niñas pueden ser objeto de violencia sexual, pues lo que está en juego es la explotación de su vulnerabilidad, no el género en sí mismo.
- 2.10.** En el ámbito de la protección de la niñez e infancia, resulta fundamental reflexionar sobre la forma en que la ley 30364 aborda la violencia sexual y, en particular, la desigualdad en el tratamiento de las víctimas según su sexo. La ley establece medidas de protección para las víctimas de violencia sexual, pero existe una distinción en el acceso a estas medidas, dependiendo de si la víctima es un niño o una niña. En casos de violencia sexual donde tanto el niño como la niña se encuentran en una situación de vulnerabilidad similar, es pertinente cuestionar si la interpretación de la legislación no está generando una discriminación al ofrecer un tratamiento desigual.
- 2.11.** En el caso de la niña víctima de violencia sexual, la ley contempla un proceso ágil y directo en el que se valoran los riesgos y se implementan medidas de protección de manera célere y eficaz. Esto permite una respuesta rápida ante situaciones de emergencia, garantizando la seguridad y protección de la niña. Sin embargo, cuando la víctima es un niño, el proceso se remite, en muchos casos, a una investigación más compleja y dilatada ante la Fiscalía de Familia, con la posibilidad de iniciar un proceso de contravención⁴. Este procedimiento es más

² Orjuela, L. & Rodríguez, V. (2012) Violencia sexual contra los niños y niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Save the Children, pg. 7.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_ninas.pdf.

³ La violencia basada en el género incluye como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres. Esta violencia, que se agrava por la discriminación que la acompaña, se ejerce contra todas aquellas personas que cuestionan el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales, con el propósito de impedir que este sea desmontado. STC 03378-2019-PA/TC, fundamento 56.

⁴ **Artículo 69.- Definición**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR DE LIMA ESTE

lento y puede dar lugar a una falta de medidas inmediatas de protección, lo que podría generar indefensión en el niño y convertir las medidas adoptadas en ineficaces.

- 2.12.** Esta disparidad en el tratamiento de las víctimas de violencia sexual, basada en su género, plantea un serio cuestionamiento sobre la equidad de las normas y procedimientos legales establecidos. Si bien ambos, niños y niñas, sufren un mismo tipo de violencia, las respuestas legales no parecen ser igualmente eficientes ni efectivas en ambos casos, lo que podría perpetuar la vulnerabilidad de los niños ante la violencia sexual y limitar su acceso a una protección adecuada y pronta.
- 2.13.** La comparación entre la vía procedimental del proceso único de contravención para los niños y el proceso especial establecido en la Ley 30364 para las niñas revela una evidente disparidad en la respuesta del sistema judicial ante situaciones de violencia sexual, lo que pone en tela de juicio la eficacia de ambos mecanismos en la protección de los derechos de ellos y que no permite ser considerados vías igualmente satisfactorias al no cumplir con los elementos copulativos que ha considerado, en materia de tutela urgente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.⁵ En el caso de los niños, el proceso único, al ser más largo y con etapas más complejas, puede generar una demora en la adopción de medidas de protección, lo cual podría resultar en una irreparabilidad de los daños y en una protección ineficaz por parte del Estado. Esta tardanza, en contextos de violencia sexual, puede ser irremediable, ya que las consecuencias psicológicas, físicas y emocionales para los niños son graves y requieren de una intervención inmediata.
- 2.14.** Por otro lado, el proceso especial contemplado en la Ley 30364 para las niñas responde con mayor celeridad y especificidad a las necesidades de protección urgente derivadas de los abusos sexuales, sin embargo, esta diferencia en los procedimientos puede ser interpretada como una discriminación en el acceso a la protección del Estado, dado que no se reconoce la necesidad de una respuesta igualmente inmediata y eficaz para los niños que sufren violencia sexual.
- 2.15.** En este sentido, una interpretación literal de la Ley 30364, que establece procedimientos diferenciados para niños y niñas, contraviene el artículo 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, la cual obliga al Estado a adoptar

Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

(...)

Artículo 161.- Proceso Único

El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

⁵ Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

⁶ Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

medidas legislativas y administrativas adecuadas para proteger a los niños de toda forma de abuso, incluida la violencia sexual. Este artículo también subraya que las medidas deben ser eficaces, es decir, oportunas, inmediatas y sin discriminación alguna por razón de sexo. La ley, por tanto, debe garantizar una protección efectiva para todos los niños y niñas, sin distinción de sexo, y adaptarse a las necesidades urgentes de tutela que exige la naturaleza de los abusos sexuales, para evitar la perpetuación de la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

- 2.16.** En este contexto, la interpretación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de la Observación General N° 13⁷, subraya que cuando un niño o una niña es víctima de violencia, el interés superior del niño⁸ debe ser el principio rector primordial en cualquier actuación estatal. La Ley 30364, como norma de protección contra la violencia, recoge este principio como uno de sus pilares fundamentales⁹, lo que exige que las medidas que se adopten en caso de violencia sexual sean eficaces, inmediatas y no discriminatorias por razón de sexo.
- 2.17.** Es en este marco que resulta necesario realizar una interpretación sistemática de la legislación, teniendo en cuenta la complementariedad del Código de los Niños y Adolescentes¹⁰. Según el artículo 177^o de este Código¹¹, los jueces tienen la facultad de dictar medidas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de violencia, sin que se limite esta facultad a ningún tipo de discriminación de sexo. Las medidas de protección, entre las cuales se incluye el cese inmediato de actos de violencia, deben ser adoptadas de forma urgente, ante la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad inherente a la minoría de edad de la víctima.

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁷ 3. Visión general. La observación general se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales: (...) f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.

⁸ Observación General N° 14. 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: (...) b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

⁹ 2. Principio del interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

¹⁰ Artículo 13.- Norma aplicable. Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.

¹¹ Artículo 177.- Medidas temporales. En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente. El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR DE LIMA ESTE

2.18. Así, conforme a las normas internacionales y nacionales que se enmarcan en la Constitución Política del Estado, es necesario que los jueces y juezas, en su labor interpretativa y conforme al principio del interés superior del niño, adopten un enfoque sistemático que permita la aplicación de medidas de protección de manera igualitaria y sin distinción de sexo. La violencia sexual, al imponer un estereotipo de los niños y niñas como objetos de placer sexual, vulnera de manera similar los derechos fundamentales de ambos sexos, por lo que es imperativo que las decisiones judiciales garanticen la protección efectiva e inmediata, sin importar si la víctima es un niño o una niña, esto contribuirá a garantizar la protección integral de sus derechos y a eliminar cualquier tipo de discriminación en la respuesta del Estado ante situaciones de violencia sexual, siendo esta interpretación la que satisface de manera más efectiva el interés superior del niño.

Tercero: Análisis del Colegiado:

- 3.1.** Que, este Colegiado, en atención al principio de congruencia recursal sólo se va a pronunciar respecto a lo que es objeto o materia de impugnación, esto es resolver dentro de los agravios aducidos por las partes apelantes, en atención al principio de *tantum apellatum, quantum devolutum*, en virtud a lo cual, se pronunciará respecto a los agravios contenidos en el escrito de apelación, siendo facultades de revisión solo aquellas que han sido objeto del recurso; salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.
- 3.2.** Que, el presente proceso se inicia en mérito a una denuncia policial interpuesta ante la Unidad PNP DEPINCRI – El Agustino, por presuntos hechos de violencia sexual en agravio del menor de iniciales J.D.C.T (06) en contra de Naokishi Kong Hau Morino, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2024 a las 08:30 aproximadamente, el denunciante refirió:

“(…) su menor hijo no quiso ir al colegio el día de hoy, porque le tocaba clases de karate, indicando a su padre que el profesor de ese curso era malo, y que este le había realizado tocamientos en sus partes íntimas (piernas, pene diciéndole que si estaba duro) por lo que se preocupó y juntamente con su pareja [REDACTED], fueron al colegio para hablar con las autoridades del colegio, sin poder hacerlo, ya que no se encontraban en ese momento siendo atendido solo por la profesora Selena Yarma, del aula de su hijo, para conversar de lo sucedido, indicando esta que no se había percatado de esa situación, para luego retirarse del centro educativo, después de eso llamamos a su psicóloga, ya que siempre asiste a sus terapias conductuales por ser un niño hiperactivo, la psicóloga habló con mi niño y este le narró todo lo sucedido, grabando la sección para posteriormente poder nosotros escuchar, ahí mi niño narra la manera cómo sucedieron los hechos y que también lo hace con sus compañeros y que es un secreto que el profesor tiene con los niños. Asimismo, el recurrente indica que llamo telefónicamente desde su número a la directora del centro educativo [REDACTED], quien tiene el número [REDACTED], a fin de solicitarle los datos completos del profesor de karate, la misma que le refirió que por ese medio no podía brindarle los datos de dicho docente ya que lo estaba esperando en el colegio hasta las 15:30 horas y que le



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR DE LIMA ESTE

daría los datos el día lunes cuando este se acerque personalmente al centro educativo bajo su cargo (...)".

- 3.3.** A los argumentos desarrollados en el escrito de apelación este Tribunal Superior verificará la resolución apelada y los actuados obrantes en autos, a la luz de los derechos invocados, a fin de determinar si ha sido emitida conforme a derecho, o de ser el caso, si corresponde declarar su nulidad.

Respecto a la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente al derecho a la defensa, al no habersele tomado su declaración sobre los hechos habiendo dictado las medidas de protección en base a una responsabilidad presunta.

- 3.4.** La Constitución Política, reconoce el derecho a la defensa en el artículo 139º, inciso 14, en base al cual se garantiza la protección de los derechos y obligaciones, de las partes procesales, cualquiera sea la naturaleza del proceso que los enfrente (penal, civil, mercantil, laboral, etcétera), de modo que ninguna de las partes resulte en indefensión, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹². Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no cualquier imposibilidad de ejercer los medios de defensa, generan en el justiciable la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, sino que tal vulneración se produce cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.¹³
- 3.5.** El recurrente sostiene que la A quo habría vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al dictar medidas de protección sin un análisis adecuado de los hechos denunciados, presumiendo la responsabilidad del apelante y afectando gravemente su buena imagen y reputación. Este Colegiado debe precisar a la defensa del apelante que las medidas de protección constituyen una forma de tutela urgente, cuyo objetivo es garantizar una atención inmediata y efectiva. En este sentido, es fundamental que los jueces actúen con rapidez para resolver este tipo de procesos, con el fin de cesar cualquier tipo de violencia que pudiera estar ocurriendo en el entorno familiar. Las medidas de protección se basan en el principio de temporalidad, lo que significa que buscan asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales de la víctima, a través de una tutela preventiva, en función del riesgo que enfrenta. El propósito primordial de estas medidas es salvaguardar la integridad personal de la persona que ha denunciado la violencia, por lo que su trámite debe ser independiente y rápido. Es importante recalcar que la determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso establecido por la normativa procesal penal correspondiente. En este sentido, el proceso tiene como objetivo principal determinar si existe un riesgo real para la integridad de la víctima, para lo cual se deben considerar los instrumentos disponibles y, especialmente, el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados. La prioridad en esta etapa es garantizar la seguridad de la víctima mientras se lleva a cabo la investigación y el análisis de la posible responsabilidad del acusado.

¹² Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC

¹³ 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

- 3.6.** Este colegiado debe precisar que, en el marco del TUO de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y su reglamento, se establecen dos ámbitos de actuación claramente diferenciados. El primero es el ámbito de la tutela especial, bajo la competencia de los Juzgados de Familia, y el segundo es el ámbito sancionador, que corresponde a los Juzgados Penales. En cuanto a los Juzgados de Familia, su responsabilidad radica en dictar las medidas de protección o cautelares necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y el bienestar de las víctimas. Estas medidas se adoptan en base a una evaluación de riesgo que determina el grado de peligro que enfrenta la víctima frente a su agresor, con el objetivo de asegurar su protección inmediata y garantizar su bienestar social. La actuación de los Juzgados Penales se enfoca en la atribución de responsabilidad penal y la aplicación de las penas correspondientes, mientras que los Juzgados de Familia se ocupan de la protección y bienestar de la víctima en una etapa previa al pronunciamiento de responsabilidad penal. Este enfoque dual, donde los Juzgados de Familia tienen competencia en la protección inmediata de las víctimas y los Juzgados Penales en la sanción de los delitos, garantiza un abordaje integral de la violencia familiar y sexual, asegurando que las víctimas reciban la atención urgente que requieren mientras se desarrolla el proceso penal correspondiente.
- 3.7.** Respecto a los hechos denunciados, debemos tener en cuenta que estamos ante una denuncia policial relativa a hechos de violencia sexual, es así, que revisada la resolución impugnada se advierte que se ha efectuado una valoración no solo de la sindicación realizada por las progenitoras del menor presuntamente agraviado, conforme a la denuncia efectuada obrante en autos, sino además del Certificado Médico Legal N° 012055-IS, practicado a la menor de iniciales J.D.C.T (10) refiriendo en su data: *“menor traído por su padre quien refiere que su menor hijo sufrió tocamientos indebidos por varón mayor de edad (conocido)”* en sus conclusiones presenta: *“No permite examen de integridad sexual. Si permite el examen de integridad física: No presenta signos de lesiones para genitales. Si presenta signos de lesiones extragenitales: Lesión contusa reciente en remisión, compatible a la producida por objeto duro contundente 01 lesión excoriativa reciente compatible a la producida por rascado”*; instrumentales que valoradas en conjunto justificaron el dictado de medidas de protección, como proceso de tutela urgente, a fin de actuar con la debida diligencia, siguiendo el estándar internacional que exige una intervención inmediata y oportuna, para neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra la víctima, a través de la expedición de medidas caso por caso, con características de ser provisorias y preventivas, pues todas ellas permiten dar cuenta del riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, conforme se precisa en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 303 64¹⁴; habiéndose emitido una resolución conforme a los criterios para dictar una medida de protección, previstos en el artículo 33° del dispositivo legal antes citado incidiendo en la especial vulnerabilidad de la agraviada por su género; por lo que si estaría justificado la

¹⁴ El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR DE LIMA ESTE

medida de protección o de ser el caso estas medidas sean de mayor intensidad principalmente si se trata de un supuesto de violencia sexual.

3.8. Estando a lo señalado, y vista la resolución recurrida se advierte que, la Magistrada no solo ha valorado lo vertido por el progenitor del menor presuntamente agraviado en calidad de denunciante, sino además del Certificado Médico Legal N° 012055-IS, practicado al menor de iniciales J.D.C.T (10); análisis y valoración que este Colegiado considera ha sido realizado conforme a ley, ello conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22°-A de la Ley N° 30364, pues toma en cuenta los indicadores de riesgo advertidos, dada su edad (es menor de edad), cercanía con el denunciado (profesor de Karate del colegio), el lugar donde se habrían producido los sucesos (en el colegio donde estudia el menor "██████████"), y la modalidad de violencia denunciada (violencia sexual) a partir de lo cual, consideramos que las instrumentales obrantes en autos han sido suficientes para determinar la imposición de las medidas de protección dictadas, garantizando el ámbito de protección del proceso de tutela especial que se orienta a la acreditación de riesgo respecto a la víctima, mas no radica en establecer si los hechos materia de investigación tienen la calidad de certeza o que se realicen los descargos respectivos sobre los hechos, es decir, no corresponde probar el acto de violencia, el daño ocasionado ni la responsabilidad del autor, ya que los mismos serán objeto de probanza en el proceso de sanción en donde el denunciado en calidad de investigado prestará su declaración, podrá solicitar lo correspondiente a sus descargos, así como podrá ofrecer, recabar, actuar y someter al contradictorio los medios probatorios que considere, pues en este proceso no se resuelve el fondo del asunto, sino se pretende actuar con la debida diligencia, a través de la expedición de medidas de protección y/o cautelar cuyo fin es neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra ella. Estando a lo señalado, consideramos que lo alegado por el recurrente al no haber convocado a una audiencia y a la actuación probatoria, a efectos de corroborar la sindicación de la presunta víctima, corresponde ser realizado en el proceso de sanción conforme a las etapas procesales, mas no en este proceso de tutela, donde ha sido suficiente que se hayan podido identificar los riesgos, al no ser necesario la acreditación del daño, ya que conforme lo prevé el artículo 6° A y 10° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, las medidas de protección serán dictadas ante la necesidad y urgencia según sea el caso, teniendo las características de ser provisorias y preventivas. Es así que coincidimos con lo concluido por la A Quo, pues las instrumentales precitadas, nos permiten identificar plenamente el riesgo.

3.9. Asimismo, respecto a la ausencia de análisis respecto a los hechos denunciados, presumiendo la responsabilidad del recurrente, conforme lo ha señalado el apelante, carece de fundamento, pues en el presente proceso no se va a determinar la responsabilidad del denunciado ni se va a probar si los hechos sucedieron conforme a la denuncia; al contrario, solo se va acreditar la existencia de riesgo. Ello en conformidad con el artículo 15¹⁵ de la Ley N° 30364 el mismo que señala "*Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. (...)*". Al respecto, el artículo 10°.2 del Reglamento señala "*10.2 Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el*

¹⁵ Extremo incorporado por el artículo 01 de la Ley N° 30862 de fecha 25 de octubre de 2018



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley”. Por lo que, no se persigue acreditar los hechos de violencia, ni el daño, los mismos que serán valorados en el ámbito penal.

Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, al no haberse realizado un análisis de los hechos denunciados.

3.10. Estando a lo señalado, y analizada la resolución recurrida se advierte que, la Magistrada ha tenido en cuenta que los factores de riesgo presentes en este caso son múltiples y se entrelazan para crear un ambiente propicio para el abuso, así tenemos que la víctima es un niño de tan solo 06 años, que lo hace especialmente vulnerable a ser objeto de abusos por parte de adultos en posiciones de autoridad, en este caso, por el profesor de karate del menor, lo que aumenta significativamente el riesgo, ya que se trata de una figura de confianza y poder dentro del entorno escolar, garantizando el ámbito de protección del proceso de tutela especial que se orienta a la acreditación de riesgo respecto a la víctima, mas no radica en establecer si los hechos materia de investigación tienen la calidad de certeza o que se realicen los descargos respectivos sobre los hechos, es decir, no corresponde probar el acto de violencia, el daño ocasionado ni la responsabilidad del autor, ya que los mismos serán objeto de probanza en el proceso de sanción en donde el denunciado en calidad de investigado prestará su declaración, podrá solicitar lo correspondiente a sus descargos, así como podrá ofrecer, recabar, actuar y someter al contradictorio los medios probatorios que considere, pues en este proceso no se resuelve el fondo del asunto, sino se pretende actuar con la debida diligencia, que exige una intervención inmediata y oportuna, a efectos de otorgar a la presunta víctima de violencia una tutela urgente a través de la expedición de medidas de protección y/o cautelar cuyo fin es neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra el menor.

3.11. No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la violencia sexual no permite, por lo general, contar con pruebas gráficas o documental; tal como lo ha expresado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“el testimonio de la víctima, [es] prueba fundamental de los hechos, pues es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*¹⁶ En esa línea, nuestra legislación busca con las medidas de protección garantizar la seguridad de la víctima y mitigar los factores de riesgo a los que se enfrenta, por lo que resulta fundamental que exista correspondencia entre el tipo de medida de protección que se dictan y la situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, así como el peligro que el generador de violencia representa para ella¹⁷, pues las mismas se mantendrán vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo, al no ser indeterminadas en el tiempo; por lo que son susceptibles de variación o cesación con

¹⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México. Párr. 100

¹⁷ *Ibidem*, p 77.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas, conforme establece el artículo 35° del TUO de la Ley 30364¹⁸.

- 3.12. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que dada la naturaleza preventiva de las medidas de protección -que no constituyen una condena- y en aplicación de los principios de intervención oportuna y sencillez e in dubio pro agredido, siendo la finalidad de las mismas, contrarrestar la violencia en la que se vería inmerso el presunto agraviado, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, **CONFIRMARSE** el otorgamiento de las medidas de protección dictadas, a efectos de resguardarlo del riesgo que enfrenta, salvaguardando la integridad sexual del menor agraviado y evitar un desequilibrio emocional por los hechos materia de denuncia, resultando justificables tanto más si conforme a las circunstancias del caso, resultan idóneas (adecuadas, oportunas, integrales y ejecutables), pues solo inciden en la prohibición de acercamiento y comunicación, tratamientos psicológicos para ambas partes y asistencia policial de ser el caso, no apreciándose vulneración alguna de derechos fundamentales, pues el análisis efectuado ha sido realizado conforme a ley.

Cuarto: Decisión del Colegiado

Por estas consideraciones, discrepando de lo opinado por la Representante del Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 22° del TUO de la Ley 30364, los integrantes de la Sala Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **POR UNANIMIDAD**:

RESUELVEN:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por **Naokishi Kong Hau Morino**, contra la Resolución Número uno de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro.
2. **CONFIRMARON** la Resolución Número uno de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, que resolvió: “[...] **SEGUNDO: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONAL a favor del niño de iniciales J.D.C.T. (06), por violencia sexual; consistentes en: A IMPEDIMENTO DE TODO TIPO DE AGRESIÓN SEXUAL por parte de NAOKISHI KONG HAU MORINO (34), de ejercer cualquier acto que genere violencia, sexual, físico o psicológico, hostigamiento, insultos, acoso, ofensas, intimidación, amenaza de riesgo para la indemnidad sexual e integridad emocional o psicológica u otra forma que pueda poner en peligro la vida y/o cualquier forma que atente contra la salud emocional de la víctima, J.D.C.T. (06), bajo apercibimiento ante el incumplimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368° del Código Penal. (Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originario por hechos que configuran violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años). B EL IMPEDIMENTO DE**

¹⁸ Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA ESTE

ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD hacia la víctima, en cualquier forma, sea en el domicilio, centro de estudios u otros, donde compartan juntos o aquellos realicen sus actividades cotidianas, por parte de **NAOKISHI KONG HAU MORINO (34)**, hacia el niño de iniciales **J.D.C.T. (06)**, en **UN RANGO DE 500 METROS A LA REDONDA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA**, mientras subsistan las condiciones de riesgo, en caso de incumplimiento se remitirá copias certificadas al Ministerio Público, por delito de desobediencia a la autoridad y se ordenará su detención por 24 horas **C PROHIBIR LA COMUNICACIÓN del denunciado NAOKISHI KONG HAU MORINO (34)**, con el niño de iniciales **J.D.C.T. (067)**, debiendo el denunciado abstenerse de toda comunicación vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación; **en caso de incumplir se comunicará al Juzgado para ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368° del Código Penal. D EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA**, que pudiera necesitar el niño de iniciales **J.D.C.T. (06)**, en el **CENTRO DE SALUD o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Oficiándose. E EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA**, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA a NAOKISHI KONG HAU MORINO (34) en el centro de salud o centro hospitalario más cercano a su domicilio, para que aprenda a controlar sus impulsos sexuales y aprenda a convivir un ambiente libre de toda violencia; bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento. Asimismo, el profesional encargado del tratamiento y/o terapias, deberá remitir informe a este despacho, sobre los avances, bajo responsabilidad funcional. Oficiándose. G SE HACE SABER A NAOKISHI KONG HAU MORINO (34) QUE DEBERÁ CUMPLIR TODOD LO ORDENADO bajo apercibimiento de DISPONERSE SU IMEDIATA DETENCIÓN POR 24 HORAS (artículo 53.2 del CPC), sin perjuicio de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad, cuya pena efectiva es de ocho años, sin perjuicio de procederse a la ejecución forzada en el extremo que amerite. [...]**", con lo demás que contiene.

3. **Notifíquese y devuélvase**, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil.

S.S. MONTES TISNADO
SARAVIA QUISPE (D.D.)
LIMAS URIBE

SQ/slmm